

REF: VERBAL – MENOR CUANTÍA
DTE: ÁLVARO ENRIQUE ORTEGA MEDINA
DDO: JEFFERSON SÁNCHEZ CASTILLO
ADRIANA CLAVIJO TAPIERO
ANA RUBY HERRERA VALENCIA
RAD: 76001400300520170075500
UBIC. 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS VERBALES
AUTO RECHAZA RECURSO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez escrito de la parte demandada en la que solicita control de legalidad e interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra auto 0058 del 17 de enero de 2023 por el cual se fija fecha de audiencia. Sírvese Proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS.

Auto No. 226

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandada ANA RUBY HERRERA VALENCIA Y ADRIANA CLAVIJO TAPIERO solicita control de legalidad e interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra auto 0058 del 17 de enero de 2023, notificado por estado 006 del 18 de enero de 2023, providencia por la cual se resolvió fijar el día 28 de febrero de 2023 a las 9:30 AM para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En primer lugar, la solicitud de control de legalidad consiste en que le sea reconocida personería a la apoderada en representación de la parte demandada y correr traslado de la demanda, para garantiza la tutela judicial efectiva de sus representadas. Es de anotar que la apoderada enuncia las causales de nulidad de los numerales 4, 6 y 8 del artículo 133 del CGP, sin embargo, el memorial no contiene ninguna solicitud de nulidad ni expone los hechos en que se fundamente.

Frente a lo anterior se le indica al memorialista que por medio de Auto No. 1563 del 13 de septiembre de 2022, notificado por estado del 14 de septiembre de 2022, se reconoció a la abogada LUNITA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ como apoderada judicial de las demandadas ANA RUBY HERRERA VALENCIA y ADRIANA CLAVIJO TAPIERO. En la misma fecha le fue enviado el enlace del expediente al correo electrónico de la apoderada para su conocimiento.

Por otro lado, no resulta procedente correr traslado de la demanda por cuanto dicho acto procesal ya se surtió, como quiera que la notificación de aquella parte fue surtida de forma adecuada bajo los apremios de los artículos 291 y 292 del CGP. Es de anotar que el reproche que ahora formula la parte demandada ya fue resuelto por medio de Auto 1189 del 30 de agosto de 2021 en los siguientes términos:

“Pues bien, debe indicarse prematuramente que al efectuar un cuidadoso escrutinio de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, en lo que respecta a la notificación de la demandada no se advierte irregularidad alguna capaz de configurar una nulidad procesal; ello como quiera que la notificación

REF: VERBAL – MENOR CUANTÍA
DTE: ÁLVARO ENRIQUE ORTEGA MEDINA
DDO: JEFFERSON SÁNCHEZ CASTILLO
ADRIANA CLAVIJO TAPIERO
ANA RUBY HERRERA VALENCIA
RAD: 76001400300520170075500
UBIC. 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS VERBALES
AUTO RECHAZA RECURSO

de aquella parte fue surtida de forma adecuada bajo los apremios de los artículos 291 y 292 del CGP, hechos de los que da cuenta el expediente digital en el archivo pdf denominado 02AdmisionDemasActuaciones201700755, dentro del cual en sus folios 145 al 148 se encuentra consignada la constancia de entrega de la comunicación personal reglada en el artículo 291 citado; por su parte, en el pdf denominado 04MemorialConstancia201700755 a folios 6 a 9, se encuentra consignada la constancia de entrega efectiva de la notificación por aviso establecida en el artículo 292 también ya citado.

Actos estos que fueron reconocidos por el despacho como válidos para entender surtida la notificación del auto admisorio No. 1283 proferido en fecha 5 de agosto de 2019, pues sobra decir que las constancias emitidas por la empresa de correos de elección del demandante, dieron fe de la entrega efectiva de cada comunicado, de hecho, en lectura atenta a la constancia de entrega del aviso de notificación, se advierte que el mismo fue recepcionado directamente por la hoy quejosa: (...)

Siendo ello así, entendiendo que la notificación a la demandada se surtió a cabalidad, los términos con que aquella contaba para contestar la demanda corrieron a partir del día siguiente a la entrega del enunciado aviso, quedando a partir de dicha fecha enterada de las actuaciones surtidas en el decurso del proceso. (...)

En este orden de ideas, tenemos que, ante la solicitud de reforma de la demanda radicada por el apoderado demandante, este despacho profirió auto No. 278 de fecha 4 de marzo de 2021 a través del cual se resolvió admitir la reforma en cuestión y a su turno se ordenó la notificación por estado de las demandadas ADRIANA CLAVIJO TAPIERO y ANA RUBY BERRERA VALENCIA, esto, se insiste, como quiera que las enunciadas ya se encontraban debidamente notificadas dentro del proceso.”

Esta providencia judicial fue confirmada en segunda instancia por Auto del 25 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali. Por todo lo anterior, no resultan procedentes las solicitudes elevadas por la apoderada de la parte demandada.

En segundo lugar, frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto 0058 del 17 de enero de 2023 que resolvió fijar fecha de audiencia, debe señalar el Despacho que el mismo resulta totalmente improcedente en los términos del inciso 2º, numeral 1º del artículo 372 del CGP., el cual dispone que “El auto que señala fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos”.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

REF: VERBAL – MENOR CUANTÍA
DTE: ÁLVARO ENRIQUE ORTEGA MEDINA
DDO: JEFFERSON SÁNCHEZ CASTILLO
ADRIANA CLAVIJO TAPIERO
ANA RUBY HERRERA VALENCIA
RAD: 76001400300520170075500
UBIC. 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS VERBALES
AUTO RECHAZA RECURSO

PRIMERO: ESTESE el memorialista a lo dispuesto en los Autos 1189 del 30 de agosto de 2021 y 1563 del 13 de septiembre de 2022 en los cuales se resolvieron los recursos y solicitudes que ahora son reiterados por la parte demandada.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada en contra del Auto No. 0058 del 17 de enero de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 19 DE HOY 6 DE
FEBRERO DE 2023, NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.
ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23932093ba245f963ec6744d7161d31d909a4c50051e535d18da8dc597ce46bd
Documento generado en 03/02/2023 11:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>